

DECRETO NUMERO 77-2001**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que el Estado de Guatemala mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con otros Estados, con el único propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, así como al respeto y la defensa de los derechos humanos.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política de la República, garantiza la protección a los menores de edad, asegurándose de su bienestar físico, mental y moral.

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó con fecha veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Congreso de la República mediante el Decreto Número 27-90, y que recientemente adoptó por la Conferencia de los Estados Parte la enmienda al segundo párrafo del artículo 43 de la Convención de referencia, cuyo objeto es incrementar de diez a dieciocho el número de miembros del Comité de los Derechos del Niño.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) y l) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba la enmienda al segundo párrafo del Artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Conferencia de los Estados Parte, el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

ARTICULO 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA TRECE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

Jose Efraín Ríos Montt
JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

Rudío Leosan Merida Herrera
RUDIO LECSAN MERIDA HERRERA
SECRETARIO

Carlos Enrique Bautista Godínez
CARLOS ENRIQUE BAUTISTA GODINEZ
SECRETARIO



SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 77-2001

PALACIO NACIONAL: Guatemala veintisiete de diciembre del año dos mil uno.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Portillo Cabrera
PORTILLO CABRERA



Eduardo Arevalo Lacs
General de Dirección
EDUARDO AREVALO LACS
Ministro de Gobernación

Luis Miguel C. Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 78-2001**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República, es deber del Estado proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Banco del Ejército, Sociedad Anónima fue creado por medio del Decreto Número 40-71 del Congreso de la República, y que en el mismo se estipula que el principal aporte de capital debe efectuarse por el Instituto de Previsión Militar, obligándolo a mantener como mínimo el cincuenta y uno por ciento del capital pagado y también establece obligación para los oficiales y especialistas del Ejército de Guatemala para contribuir a la aportación del capital de la referida entidad; condiciones que limitan su desarrollo, especialmente en los momentos actuales, donde las tendencias exógenas y la globalización económica se orientan a la apertura de capitales de las entidades para permitir la participación de inversionistas individuales o jurídicos con el propósito de fortalecer el patrimonio de las entidades financieras.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL BANCO DEL EJERCITO, SOCIEDAD ANONIMA, DECRETO NUMERO 40-71 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 1º "bis", adicionado por el artículo 2º del Decreto Número 36-81 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 1º bis. **Jerarquía normativa.** Para el cumplimiento de sus funciones, organización y objetivos, el Banco del Ejército se registrará por su escritura social, el Código de Comercio, la Ley de Bancos y los reglamentos que emita la Junta Monetaria y, en lo que fuere aplicable, por las disposiciones de la Ley Monetaria y la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; y en las materias no previstas en estas leyes se sujetará a la legislación general de la República."

ARTICULO 2. Se reforma el artículo 6º, el cual queda así:

"Artículo 6º. **Aporte al capital.** Podrán aportar capital al Banco del Ejército, Sociedad Anónima, a través de la compra de acciones, toda clase de personas naturales o jurídicas que no tengan impedimento de conformidad con la ley. La suscripción o venta de nuevas acciones deberá efectuarse de conformidad con lo que establecen las leyes de la materia y las condiciones establecidas en su escritura social."

ARTICULO 3. Se reforma el artículo 13, el cual queda así:

"Artículo 13. **Derechos y obligaciones de los accionistas.** Los derechos y obligaciones de los accionistas serán aquellos contemplados en el Código de Comercio, en lo que se refiere a las sociedades anónimas y los establecidos en su escritura social.

El Instituto de Previsión Militar y demás accionistas actuales y futuros del Banco del Ejército, Sociedad Anónima, podrán disponer libremente de sus acciones, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes de la materia y disposiciones aplicables."

ARTICULO 4. Se reforma el artículo 28, el cual queda así:

"Artículo 28. **Organos del banco.** Los órganos del Banco del Ejército, Sociedad Anónima, se establecerán en su escritura social de conformidad con el Código de Comercio, Ley de Bancos y demás disposiciones legales aplicables."

ARTICULO 5. Se reforma el artículo 43, el cual queda así:

"Artículo 43. **Duración y disolución.** El Banco tendrá una duración indefinida, sin embargo, podrá fusionarse, disolverse o liquidarse de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable."

ARTICULO 6. **Transitorio.** El Banco del Ejército, Sociedad Anónima, deberá modificar y adecuar su escritura social de conformidad con las disposiciones del presente Decreto, en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y cinco (45) días posteriores a su vigencia.

ARTICULO 7. **Derogatoria.** Se derogan los artículos 7, 8, 9, 45 y 46 de la Ley Orgánica del Banco del Ejército, Sociedad Anónima.

ARTICULO 8. **Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA TRECE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

Jose Efraín Ríos Montt
JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

Rudío Leosan Merida Herrera
RUDIO LECSAN MERIDA HERRERA
SECRETARIO

Carlos Enrique Bautista Godínez
CARLOS ENRIQUE BAUTISTA GODINEZ
SECRETARIO

